

Tampoco falta alguna «Jurisprudencia del Tribunal Constitucional» concerniente a materia eclesiástica. Las fuentes bilaterales contenidas en este volumen son las que se han denominado el «nuevo Concordato» de España con la Santa Sede (Acuerdo de 28 de julio de 1976; Acuerdos de 3 de enero de 1979).

Representa un gran acierto lo que se podría denominar *capítulo extra* con que se cierra la obra. Se trata, según lo califica el autor, de un Apéndice que contiene 61 casos prácticos (en la primera edición eran 50) relativos en su mayoría a temas de matrimonio y de Derecho eclesiástico. En aquéllos, el alumno encuentra una aportación suficientemente completa que le permite conocer con claridad cuáles son las tres vías o capítulos por las que puede ser nulo el matrimonio canónico (impedimentos, consentimiento y forma); los casos de disolución; eficacia civil del matrimonio canónico... En esta nueva edición se han actualizado las fechas y cantidades recogidas en esos casos para atemperarlas al nuevo Código de Derecho canónico. Por otra parte, y por lo que se refiere al Derecho procesal o adjetivo, también son novedad algunos *Formularios* sobre demanda de nulidad de matrimonio ante el Tribunal eclesiástico y de reconocimiento de la eficacia civil de la sentencia canónica, así como escrito de petición de dispensa de matrimonio rato y no consumado.

Un excelente *Índice de materias* sirve para un adecuado manejo del libro. Asimismo destaca el *Índice general* y la relación de *Fuentes y Colecciones de Fuentes* de que se ha servido el autor.

En suma, obra muy útil y completa, de fácil manejo, que constituye una síntesis representativa de la casuística y que sirve de valioso complemento de los manuales sobre la materia. Sólo resta felicitar al autor y animarle a que en una próxima edición actualice esta antología. Tal como advierte en la Introducción, deberán reflejarse en el índice general y en el de materias los textos incorporados en esta segunda edición.

JERÓNIMO BORRERO ARIAS.

MOTILLA DE LA CALLE, Agustín: *Los Acuerdos entre el Estado y las Confesiones religiosas en el Derecho español*, BOSCH, Barcelona 1985, 367 págs.

El sistema ideado por nuestros más recientes gobernantes para el acceso a los máximos niveles de docencia universitaria sólo ha dejado dos posibles obstáculos que separan a cualquier licenciado de una cátedra universitaria: la obtención, por mor del azar, de un tercer voto en los Tribunales y la realización de una memoria conducente a la colación del grado de doctor. Todo lo demás queda en el evanescente mundo de los buenos propósitos y de las palabras. Por ello, parece que se consolidará cada día más ese modelo de profesor universitario que venía apuntando desde hace algunos lustros: el profesor universitario de una sola publicación: su tesis doctoral. Ello exigirá, si es que pretendemos estar informados del «nivel medio» de nuestros profesores universitarios —los que ocupen la cúspide *real* harán notar su presencia sin necesidad de esfuerzo por nuestra parte—, el prestar especial atención a las «tesis doctorales» que se publiquen, pues será, con frecuencia, el modo de conocer la *opera omnia* de nuestros discentes.

La obra que pretendo presentar hoy a los lectores de este ANUARIO es reconducible al género de «tesis doctorales publicadas», aunque, estoy seguro de ello, no agotará, ni con mucho, la producción escrita del Doctor Motilla, joven eclesiasticista, y Adjunto en la Universidad de Zaragoza.

En efecto, el presente volumen constituye, en lo sustancial, la memoria presentada por Agustín Motilla para obtener el doctorado en Derecho por la Universidad de

Navarra, trabajo que fue dirigido por el Profesor Lombardía, y que fue juzgado muy favorablemente por un tribunal del que tuve el honor de formar parte. Así, pues, al dar lectura a este volumen me encuentro ante una obra ya conocida por mí, que había estudiado con detenimiento para juzgarla desde un tribunal —llevo el suficiente número de años en la Universidad como para ser llamado a formar parte de tribunales, pero no tantos como para aceptar la obligación eludiendo el trabajo de estudiar aquello que voy a juzgar—; no significa ello, sin embargo, que experimente la impresión del *déjà vu*, pues el trabajo es extraordinariamente valioso, y como en todo trabajo valioso su relectura permite captar nuevos aspectos, que en un primer contacto no fueron suficientemente tenidos en cuenta.

Tras un prólogo del Profesor Lombardía y unas páginas introductorias, el primer capítulo, con el título «Los Acuerdos con las Confesiones en las normas de Derecho positivo español», constituye una apretada pero lúcida síntesis de las diversas fuentes del actual Derecho eclesiástico español en lo que se refieren al establecimiento de un sistema de relaciones pacticio con las Confesiones religiosas, es decir: la Constitución de 1978, los Acuerdos con la Santa Sede de 1976 y 1979 —por cierto: ¿por qué olvida la eclesiasticística española, con reiterada insistencia, que continúa en vigor el Acuerdo de 5 de abril de 1962?— y la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980.

«La evolución del Concordato en la época contemporánea» es el título del segundo capítulo. Especialmente interesante me parece el epígrafe —significativamente incluido en este capítulo; y es cuestión sobre la que volveré— relativo al tema de los «Acuerdos con otras Confesiones como exigencia de igualdad». En el mencionado epígrafe Motilla no puede por menos de reconocer dos datos: 1.º, que «la nación en que más pronta incidencia ha tenido la regulación de la materia eclesiástica por vía de acuerdo ofrecido desde instancias estatales a grupos religiosos, es Alemania» (pág. 88); 2.º, que «los Acuerdos con las Confesiones acatólicas o *intese* son concebidos por el constituyente italiano como instrumento bilateral paralelo al Concordato, necesario para aproximar los regímenes de la Iglesia católica y las demás Confesiones, en tributo al principio de igualdad del 8, 1» (págs. 98-99); de otro modo dicho: que la *necesidad* de acudir a pactos con Confesiones acatólicas surge en primer término en un país en que tales Confesiones tienen una importancia equiparable, si no superior, a la Iglesia católica y que esa «necesidad» sólo se justifica, en los países en que la Iglesia católica es preponderante, en aplicación del principio de igualdad.

Es probablemente el tercer capítulo —«Teoría y crisis de la institución concordataria»— el que encaja más estrictamente en los postulados típicos de la dogmática jurídica. Constituye una acertadísima exposición de las distintas posiciones fijadoras de la naturaleza jurídica del Concordato y un correcto análisis de las razones de la «crisis» —¿real?, ¿teórica?— del Concordato. Bastaría con leer este capítulo para dar por buena la afirmación realizada en el prólogo por el Profesor Lombardía: «esta monografía es *el libro actual* de teoría concordataria, de obligada consulta para cualquier estudioso, con independencia del ordenamiento jurídico estatal al que preste preferentemente su atención» (pág. 10).

El último capítulo —«Los Acuerdos entre el Estado y las Confesiones religiosas en el Derecho español vigente»— se divide en dos partes claramente distintas. Los dos primeros epígrafes que atienden, respectivamente, a la «Dinámica de grupos y democracias participativas» y a los «Grupos sociales y Confesiones religiosas en el Derecho español vigente», podrían ser calificados de sociologistas, en tanto que el tercer epígrafe es un pormenorizado análisis de los requisitos, naturaleza, contenido, sujetos, etc., de los acuerdos con Confesiones acatólicas en el Derecho español, y ello desde una posición claramente enmarcable en el ámbito de la técnica jurídica.

Tras este brevísimo resumen de la obra de Agustín Motilla destinaré unas pocas líneas a un comentario muy general sobre un aspecto que me parece no ha sido suficientemente tratado por el autor.

A lo largo de todo el libro aparece latente una cuestión que Motilla enuncia, y soluciona desde su punto de vista, en la Introducción: «¿Existe una única figura de acuerdo con las Confesiones en el Derecho español? Desde un plano jurídico-positivo, no. Pero sí la posibilidad de que, en base a los principios constitucionales, exista una doctrina común que unifique, en la medida de lo factible, las diferencias históricas de regulación» (pág. 20). Pues bien, coincido plenamente con la rotunda negativa inicial dada por nuestro autor a la pregunta, pero disiento en lo que toca a las matizaciones subsiguientes. Trataré de explicarme.

Es un hecho evidente, que como ya hemos visto el autor no oculta, que en los países en que la Iglesia católica es claramente superior —numéricamente y por el grado de presencia social— que las restantes Confesiones, los Acuerdos con Confesiones acatólicas aparecen por mor del principio de igualdad y de un modo análogo al Concordato. El caso de Italia y de España son paradigmáticos en esa línea. Ahora bien, los Concordatos con la Iglesia católica existen —y existieron históricamente— para solucionar problemas Iglesia-Estado; no aparecieron como consecuencia de la confesionalidad católica del Estado, sino que el proceso es exactamente el inverso: la existencia de Concordato es uno de los elementos coadyuvantes a la aparición del Estado confesional; son causa, no consecuencia. La idea de desarrollar el principio constitucional de igualdad haciendo aparecer *intese* es extraordinariamente artificiosa, pero, sobre todo, es ineficaz. Si las *intese* surgen para desarrollar un principio constitucional, y los Concordatos surgen para resolver problemas prácticos concretos, necesariamente serán siempre figuras diversas, pues sus orígenes lo son. No se entiende, pues, el empeño —de nuestro autor, pero también de la mayor parte de la doctrina— de reconducir a una categoría unitaria figuras heterogéneas.

Para bien o para mal —y ésa es una cuestión opinable y que, desde luego, reborda el ámbito de actuación de un jurista en cuanto tal—, la Iglesia católica en nuestro país tiene la importancia suficiente como para forzar la firma de un Concordato —o de unos Acuerdos, lo cual viene a ser lo mismo—, que —y así lo ha querido mayoritariamente nuestro Parlamento— tiene la consideración de Tratado internacional. Las restantes Confesiones religiosas no tienen esa fuerza, y la aparición de Acuerdos con las mismas se parece mucho a una nominalista carta otorgada. Desde el punto de vista técnico jurídico, el realizar un análisis conjunto de ambas figuras es imposible —y este libro es una prueba de ello—, y lo que es más, incluso se opone a la pretensión inicial: desarrollar el principio de igualdad.

Nos parezca adecuado o no —y a mí no me lo parece— el ordenamiento jurídico español no es neutral en materia religiosa, el ordenamiento jurídico español valora en distinto modo las distintas actitudes ante lo religioso —no puedo detenerme en el análisis de esa situación, que por lo demás he realizado en otra sede—; el ordenamiento español da un efectivo trato de favor a la Iglesia católica en relación con otras Confesiones; lo que debe hacer el jurista es exponer en toda su crudeza esa realidad —luego «los políticos» decidirán si es adecuada o debe ser corregida—; realizando un esfuerzo para tratar de afirmar que las *intese* son equiparables a los Concordatos, se concluye por considerar equiparadas la Iglesia católica y las restantes Confesiones, lo cual no se corresponde con la realidad. Forzando esa analogía, en definitiva, se hace un flaco servicio a la técnica jurídica, pero, sobre todo, se hace un flaco servicio a los intentos para lograr la auténtica igualdad.

Creo, por último, que el excelente libro de Agustín Motilla —al que, en su caso sin duda, seguirán otros— no analiza con el suficiente realismo esos datos.

IVÁN C. IBÁN.